

Que, por otro lado, para la aprobación del reglamento administrativo se siguen procedimientos distintos que los requeridos para la emisión de actos administrativos, ciñéndose a requisitos de transparencia, que implican la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias, tal como se realizó mediante la Resolución N° 155-2020-OS/CD, publicada el 23 de septiembre de 2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin, el cual rige la transparencia en el ejercicio de su función normativa;

Que, queda claro que la naturaleza de la Resolución 218 es la de una norma, por lo que siendo que conforme con el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y los artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son aplicables contra actos administrativos y no contra las normas o reglamentos administrativos. Estos últimos solo pueden ser cuestionados en sede judicial, mediante una vía específica prevista por normas especiales, como lo es el proceso de Acción Popular regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, y que se encuentran bajo competencia exclusiva del Poder Judicial;

Que, en ese sentido, los recursos de reconsideración interpuestos por las recurrentes deben ser declarados improcedentes;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 121-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, con el cual se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 06-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas Electronorte S.A., Hidrandina, Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – Adinelsa, Electrocentro S.A., Electronoroeste S.A., Electro Ucayali S.A., Electro Sur S.A. y Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 218-2020-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Electronorte S.A., Hidrandina, Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – Adinelsa, Electrocentro S.A., Electronoroeste S.A., Electro Ucayali S.A., Electro Sur S.A. y Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 218-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe legal N° 121-2021-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Legal N° 121-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

² MARTIN, Richard. "Análisis de la función normativa de los Organismos Reguladores". En: *Ius et Veritas*, 24. 2002. p. 107

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo Volumen I, 13ª Edición, Civitas, Madrid, 2006, pp. 189 - 190

⁴ MEILÁN GIL, José Luis, El acto administrativo como fuente del Derecho administrativo en Iberoamérica, Congrex, Panamá, 2009, pp. 392 y siguientes.

1930678-1

Declaran improcedentes recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 218-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 034-2021-OS/CD

Lima, 25 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 218-2020-OS/CD, (en adelante "Resolución 218"), publicada el 24 de diciembre del 2020, se aprobó "Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica" (en adelante, "Manual de Costos");

Que, el 18 de enero y el 19 de enero de 2021, las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 218.

2. LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, las recurrentes solicitan se declare la nulidad de la Resolución 218, en tanto señalan que Osinergrmin no cuenta con competencia administrativa para su emisión, lo que configuraría una causal de nulidad conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

3. ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones, se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

4. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo procede su contradicción en la vía administrativa por parte de los administrados, mediante los recursos administrativos, iniciándose el respectivo procedimiento recursivo;

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2017.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del T.U.O. de la LPAG, los actos administrativos corresponden a las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mientras los actos administrativos tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, resuelven situaciones concretas y agotan sus efectos con su notificación; los actos reglamentarios surten efectos generales y de carácter abstracto, con vocación de permanencia desde su publicación en el diario oficial, y constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico, lo que aplica a la disposición sobre su vigencia, como en el presente caso;

Que, la Resolución 218 con la que se aprueba el Manual de Costos, ha sido emitida conforme a la función normativa que ejerce este organismo, a fin de establecer obligaciones a las empresas de distribución de electricidad, lo que no solo comprende a las empresas que actualmente se encuentran desarrollando sus actividades en parte de dichas áreas, sino también a aquellas otras empresas que en el futuro puedan operar;

Que, es preciso señalar que, para el caso de los actos administrativos se ejerce la facultad regulatoria, sancionadora, de solución de controversias, entre otras, mientras que el reglamento administrativo, como se ha dicho, es emitido en virtud de la función normativa, cada uno con procedimientos distintos para su aprobación;

Que, para la aprobación del reglamento se siguen procedimientos distintos que los requeridos para la emisión de actos administrativos, cifándose a requisitos de transparencia, que implican la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias, tal como se realizó mediante la Resolución N° 155-2020-OS/CD, publicada el 23 de septiembre de 2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin, el cual rige la transparencia en el ejercicio de su función normativa;

Que, el contenido de la Resolución 218 no constituye un acto administrativo impugnabile vía recursos de reconsideración en la vía administrativa, sino se trata de una disposición reglamentaria, cuya vía específica de impugnación se encuentra reservada para la vía judicial;

Que, conforme al artículo 76 del Código Procesal Constitucional, procede la demanda de acción popular contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso;

Que, en ese sentido, los recursos de reconsideración interpuestos por las recurrentes contra la Resolución 218 deben ser declarados improcedentes;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 122-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, con el cual se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 06-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 218-2020- OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 218-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe legal N° 122-2021-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.asp>, conjuntamente con el Informe Legal N° 122-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1930680-1

Aprueban costos administrativos incurridos por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. con motivo de la implementación del FISE, en el marco del Programa de Promoción de Nuevos Suministros Residenciales de Gas Natural

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 035-2021-OS/CD

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 131-2021-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 132-2021-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante "FISE") se destinarán para la masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares, todo de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem");

Que, el Plan de Acceso Universal a la Energía vigente fue aprobado por el Minem mediante Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM y comprende el periodo 2013 – 2022. De acuerdo con el referido Plan, uno de sus objetivos específicos consiste en priorizar los proyectos para el suministro y uso del Gas Natural en los lugares con poblaciones de menores recursos, con el propósito de promover su bienestar y desarrollo económico en el marco de la política de "Inclusión Social";

Que, con Decreto Supremo N° 012-2016-EM se modificó el Reglamento de la Ley N° 29852 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante "Reglamento FISE"), disponiéndose en este que con los recursos del FISE se puede financiar el 100% del costo total del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna de los proyectos incorporados en los programas de promoción de nuevos suministros residenciales; y precisando además que los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras de Gas Natural por Red de Ductos para la implementación del FISE serán establecidos por Osinergrmin y reembolsados a estas por el Administrador del FISE;